



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de agosto dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2017-00320-00

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de transacción aportado por las partes, la cual versa sobre el asunto que dio origen a la demanda de la referencia, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., habrá de aprobarse la TRANSACCIÓN realizada por las partes, por lo que se procederá a la TERMINACIÓN del proceso.

Al respecto, ha de traerse a colación la norma que rige la terminación por transacción, esto es, el artículo 312 CGP, según el cual: *“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

En virtud de lo anterior se tiene que la transacción fue celebrada por todas las partes, y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, toda vez que acordaron una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, al escrito de transacción se le corrió el traslado de que trata el artículo 312 CGP.

Así las cosas, dado que el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho, fue suscrito por la totalidad de las partes y versa sobre el objeto de la litis, el despacho habrá de aprobarlo y declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que han realizado las partes, la cual versa sobre el objeto del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por LUIS ERNESTO MONTOYA RAMÍREZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN BRISA CAMPESTRE y la CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO ASOCIATIVO "CORPOVIDA", tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

TERCERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1038168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 138
fijado hoy 13 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3de3c86bd6a18178db53906826f9b48a1de1af7cc4e8bc592dd4f41412eab7**
Documento generado en 12/08/2021 12:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>